



Baremo de incapacidad laboral.

Carrera: Abogacía

Alumno: Martín A Sosa

Legajo: ABG 07033

DNI: 25268352

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Laboral

SUMARIO: I- Introducción II- Cuestiones procesales - A) Premisa Fáctica - B) Historia Procesal - C) Descripción de la Decisión III-Ratio Decidendi - IV Descripción del Análisis Conceptual , Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V Postura del Autor - VI Conclusión - VII Referencias.

D)- INTRODUCCIÓN : Sabemos que dentro de la rama del derecho laboral está contemplado el Régimen de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajos y enfermedades profesionales Ley de Riesgos de Trabajo LRT, ley 24557 y ley 26773 y sus modificatorias, y entendemos que este marco legal les otorga a los trabajadores el derecho de estar cubiertos ante contingencias e infortunios ocurridos en razón u ocasión del trabajo, además el espíritu del régimen al que hago mención busca garantizar poner en un plano de igualdad a la reparación para los trabajadores como así también la uniformidad en relación a las decisiones que deban tomar al respecto los organismos administrativos y tribunales competentes; Ahora bien, ¿Qué ocurre cuando el sistema o régimen laboral tiene claramente determinada una solución para un caso concreto y los órganos jurisdiccionales toman lo que a priori sería una decisión apartándose de la norma adecuada al caso?, ¿vale la justificación jurisdiccional en normas fuera de lo que es la Ley de Riesgo de Trabajo?, ¿Es necesario llegar hasta la CSJN para no permitir el apartamiento inequívoco de la norma adecuada al caso concreto?, esta clase de cuestionamientos son parte de lo que tendrá lugar este trabajo final de grado.

El fallo en el que he trabajado discute la relevancia jurídica de una norma, hago referencia al Baremo de evaluación de incapacidad laboral de la LRT y con ello la solución que a la postre sería la adecuada, así es, en el fallo LEDESMA C/ ASOCIART ART, el cual el sr. Ledesma trabajador de la industria plastica, sufre un accidente in itinere y el juzgado laboral en 1º instancia, basándose en el derecho común, concede una incapacidad laboral al trabajador de superior porcentual a la que le hubiese correspondido si se apegaba a las normas del régimen de la LRT, por supuesto ésta decisión fue impugnada por la demandada hasta llegar al máximo órgano jurisdiccional del país.

La norma en cuestión y discusión en este fallo, es la correspondiente al decreto 659/96 del artículo 9 de la LRT, estoy hablando del Baremo de evaluación de incapacidad, en este trabajo intento dejar de manifiesto a través de material jurisprudencial, doctrinario y legislativo el como y porque la CSJN por medio de su determinación busca dejar en claro que bajo el régimen laboral la norma aplicable al caso es la que claramente está especificada en dicho cuerpo normativo.

II)- CUESTIONES PROCESALES

A) Premisa fáctica

A continuación describiré brevemente los hechos del caso en estudio; Ocurrió que el señor Ledesma Diego Marcelo, quien era un trabajador que se desempeñaba como operario de producción en la industria plastica, había promovido una demanda judicial laboral reclamando ante la aseguradora de riesgo de trabajo Asociart ART, la reparación por los daños sufridos en un accidente in itinere el cual ocurrió el 31 de diciembre del año 2013; Cuando Ledesma Diego Marcelo se trasladaba en su bicicleta retornado desde su lugar de trabajo realizando el habitual recorrido hacia su domicilio; El señor Ledesma Diego Marcelo cae de su bicicleta en el intento de esquivar un bache en el pavimento, sufriendo en la caída una fractura en el dedo anular de la mano izquierda y un corte en la mandíbula provocando este una cicatriz en dicha parte de su rostro. Ante el porcentaje de incapacidad laboral dictada en primera instancia a favor del señor Diego Marcelo Ledesma la aseguradora asociart ART no conforme con dicha sentencia impugna la misma.

B) Historia procesal

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 55. Hizo lugar a la demanda judicial interpuesta por el señor Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. y resolvió a favor del actor.

No conforme con la sentencia dictada la aseguradora de riesgos de trabajo Asociart S.A. impugna la misma ante la cámara de apelación nacional del trabajo Sala VII.

La cámara nacional de apelaciones rechazó los cuestionamientos de la aseguradora de riesgos de trabajo Asociart S.A.; Y ante esta decisión la aseguradora dedujo un recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen al recurso de queja, el cual fue tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C) Descripción de la decisión

La CSJN hizo lugar al recurso de queja de Asociart S.A. dejando sin efecto la sentencia apelada y ordenó que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de otra sala, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

III) RATIO DECIDENDI

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decide dejar sin efecto la sentencia apelada en la sala VII de la cámara nacional de apelaciones del trabajo, porque consideró que no se aplicaron las normas previstas al caso, habiendo un inequívoco apartamiento de la norma adecuada al caso, basándose que debían utilizarse en la determinación del porcentaje de incapacidad laboral para la cuantía de la indemnización del accidente sufrido por el trabajador, la tabla de evaluación de incapacidades laborales de la LRT tal como lo había impugnado la parte demandada.

En primera instancia el tribunal fundó su decisión sólo en el peritaje médico en el art 386 del CCYCN y en otra tabla de evaluación de incapacidad diferente a la estipulada en la LRT; En segunda instancia la cámara de apelaciones menciona que el Baremo de evaluación de incapacidad laboral correspondiente a la LRT es de mero uso indicativo y por tal motivo deniega el recurso extraordinario que luego da lugar a la queja.

Aquí la CSJN hace lugar a la queja por considerar que la decisión del AD QUO fue arbitraria por apartarse inequívocamente de las normas aplicables al caso y para fundamentarlo menciona y hace referencia a las siguientes jurisprudencias, entre ellas; De la CSJN "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial" en esta sentencia se le atribuye arbitrariedad al fallo por la utilización de la resolución 387E/2016, vigente al momento de la sentencia de primera instancia, en lugar de la 34/2013 correspondiente a la fecha del infortunio.

También se hace mención del fallo "Mayo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima v. Parques Interama Sociedad Anónima" donde se trata la regulación de honorarios profesionales y se dispuso la aplicación retroactiva de una ley arancelaria que no estaba vigente a la fecha en que cumplieron su labor profesional, en detrimento de sus derechos adquiridos.

En ambos casos las decisiones jurisdiccionales se apartan inequívocamente de la norma aplicable al caso (doctrina de la arbitrariedad).

Otro fallo mencionado por la CSJN es el de "Tejada, Julio Owen y otros v. Los Constituyentes S.A.T. s/ cobro de australes." otro mencionado de igual manera por la CSJN es el fallo "Sichel, Gerardo Federico v. Massuh SA." donde el tribunal dicta una sentencia considerada arbitraria ya que no hay respaldo en las disposiciones legales aplicadas por el juez siendo su fundamento opuesto a las normas expresas de la ley de sociedades.

Más allá de la jurisprudencia expuesta por la CSJN a esto suma y hace mención de la ley 26773 que en su art 1º tiene como objetivos la suficiencia,

accesibilidad y automaticidad de las prestaciones para resarcir las contingencias tales como el accidente in itinere sufrido por el trabajador y menciona a su vez el art 9 de la misma ley que reza,” para garantizar igual trato a los damnificados los pronunciamientos de los tribunales competentes deberán ajustarse a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96.” agregando también que la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo sancionada en 1995 subordinó su aplicación a que previamente se aprobará un Baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimiento, dejando en claro con dichas menciones que ese era el camino adecuado para la resolución del caso Ledesma.

En definitiva la CSJN declara procedente el extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada.

IV) DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

He recurrido a distintos elementos jurídicos y conceptuales para poder abordar el problema de relevancia jurídica normativa de mi nota a fallo.

Empecé utilizando la bibliografía de ACKERMAN M.E. (2017) y GRISOLÍA J.M. (2016) para profundizar en los conceptos de accidente de trabajo y accidente in itinere, para marcar las diferencias y relaciones entre sí porque a partir de este infortunio laboral (el accidente in itinere) es que se determina si el Baremo de evaluación de incapacidad laboral (ley 24557 art 8, ley 26773 art 9) es de aplicación obligatoria al caso en cuestión; También a mi parecer es importante aclarar o esclarecer qué es un Baremo, cual es su función, objetivos y porque están normados dentro de nuestro régimen laboral, para ello recurrí a Dra. Lidia M. R. Garrido Cordobera (2010) donde explica que un Baremo es una tabla o un cuadro que permite la indemnización de cierto tipos de lesiones,

tasando la prueba y evitando la dispersión de montos indemnizatorios judiciales, (2010) ACADERC.

En mi nota a fallo la CSJN debe revisar y decidir si corresponde o no determinar el porcentaje de incapacidad laboral del trabajador por medio del Baremo de la LRT, mencionado en el ART 9 del mismo cuerpo legal, mientras que en la sentencia de primera instancia el juzgador determinó que dicho Baremo era solo de mero uso indicativo y su dictamen no se basó en el mismo

Ahora bien, las preguntas que debo responderme para dilucidar el problema de relevancia jurídica en mi investigación serían; ¿porque en primera instancia no aplican el Baremo?, ¿en que funda el juez su determinación? ¿Hay un apartamiento inequívoco de la norma aplicable al caso?.

Para comenzar a responder estas incógnitas me voy a ceñir a jurisprudencia relacionada con el uso obligatorio del Baremo, en la que no se utilizó la norma obligatoria y adecuada al caso, y en definitiva el tribunal superior mando a hacerlo, cabe mencionar a: la CSJN en el "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gómez, Cristian Eduardo c/ Asociart S.A. ART s/ accidente" aquí la CSJN deja sin efecto la sentencia apelada y por brevedad acude a la justificación que la misma corte dio en el fallo Ledesma 49084/2014/1/RH1; También encuentro fallos donde los jueces se apartan de la norma determinada para el caso concreto, tal como sucede en el fallo estudiado, y a modo de ejemplo cito la siguiente jurisprudencia: CSJN "Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley especial" aquí en este fallo la CSJN determina el uso obligatorio del Baremo de evaluación de incapacidad del dec. 659/96 y sustenta o fundamenta en la propia jurisprudencia del fallo Ledesma, es decir en el cual estoy trabajando, (Id SAIJ: FA20000001) , sin ir más lejos y para que quede más claro la CSJN después del fallo Ledesma dejó sin efecto la sentencia en el "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Szapocznik, Sebastián David c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial"(2020), por haber omitido el uso del (baremo) en la evaluación del porcentaje de incapacidad, citando como jurisprudencia el mismo

fallo (Ledesma) de la misma manera que en la cita ut supra, (11433/2015/1/RH1).

Queda a la vista que en el fallo trabajado (Ledesma) El hecho de que el juez de primera instancia haya fundado su decisión sobre el porcentaje de incapacidad laboral, en el código procesal civil y comercial de la nación en los artículos 386 y 477 o solo haber valorado la pericia médica como prueba , no era adecuado, por cuanto lo obligatorio a quienes se encuentran cubierto por este régimen y habiendo elegido este camino procesal corresponde a lo mandado por la ley 24557....art 8 ap. 3 y la ley 26773 Ley de Riesgo de Trabajo art 9, donde reza”... Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96...”

Hay bases jurisprudenciales que justifican la determinación del porcentaje de incapacidad laboral por medio de la tabla de evaluación (Baremo), y a modo de ejemplo algunas relevantes a mi entender, (CCivCom LabyMineriaNeuquenSala III)

Gutiérrez, Cristian Luciano c. Prevención ART SA s/ accidente de trabajo

aquí se expone y se fundamenta por parte del tribunal y cito textualmente “...El daño deberá ser medido de acuerdo a los establecido en las tablas de incapacidades laborales que contempla el artículo noveno de la LRT...” dejando en claro que la norma es clara y no admite otra posibilidad a la hora de evaluar el porcentaje de incapacidad (AR/JUR/14293/2018), también en SCJPM, sala II, Flores, Marcelo Emiliano c. Provincia A R T SA de la misma manera fundamenta el órgano jurisdiccional ...” Lo que procura el art. 9 de la ley 26.773 al disponer la obligatoriedad del Baremo legal es unificar los distintos criterios que hasta la fecha se venían observando en materia de determinación de incapacidad laboral...”(LA LEY AR/JUR/33098/2020), siguiendo

este mismo criterio la Cámara nacional de apelaciones del trabajo, sala VI. “Castillo, Rolando c. Asociart ART S.A.“... El Superior ha señalado que el Baremo regulado por el decreto 659/1996 es de aplicación obligatoria en el campo de la legislación laboral...”(TR LA LEY AR/JUR/24824/2020).

Está claro que en la jurisprudencia que menciono ut supra las sentencias se ajustan a lo dispuesto por las normas mencionadas del régimen laboral insistiendo los órganos jurisdiccionales que las decisiones intrasistémicas no pueden apartarse de lo normado en la Ley de Riesgo de Trabajo, también lo que quiero agregar para cerrar la descripción del análisis conceptual es, la doctrina que recogí de Dabini, Gonzalo A. (2020) donde expone y deja en claro que las normas involucradas en la cuestión de acuerdo a su redacción no dejan lugar a dudas acerca de la aplicación obligatoria de la tabla de evaluación de incapacidad (Baremo). (AR/DOC/2018/2020).

Sin ir más lejos, habiendo leído un documento publicado por LAGO DANIEL H. (1996) quien hace una interpretación sobre el principio de simplicidad con respecto a las comisiones médicas, aclara que las mismas estarán facultadas para determinar la existencia del accidente o enfermedad profesional, pero la incapacidad resultante será de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidad (Baremo) creada en el seno del comité consultivo creado por la LRT.(Id SAIJ: DACA/980192)

V) POSTURA DEL AUTOR

Para poder dar una postura u opinión fundada del problema jurídico de relevancia normativa trabajado en este fallo, necesariamente debo remontarme a la decisión de primera instancia y la confirmación de la sala VII de la cámara nacional de apelaciones del trabajo, donde la resolución jurisdiccional que determinó el porcentaje de incapacidad laboral, se basó y fundamentó en el dictamen pericial, el cual además, consideraron con suficiente sustento científico para el caso; Pero no solo esto fue parte del fundamento inicial del tribunal de

primera instancia, sino que consideran que esta manera de determinar el porcentaje de incapacidad laboral era el adecuado, apoyándose en el artículo 386 del código procesal civil y comercial de la nación que dice “Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica...”. Aquí haré énfasis en la lectura de la primera parte del artículo 386 donde dice “salvo disposición legal en contrario” y porque presté especial atención aquí?. Es que la Ley de Riesgo de Trabajo expresa claramente en su articulado que el dictamen de los tribunales para los damnificados cubiertos por infortunios bajo este régimen, insisto siempre hablando del proceso dentro del régimen del derecho laboral, debe ajustarse a la tabla de evaluación de incapacidad laboral para tal caso (Baremo decreto 659/96), por eso mismo concuerdo con la CSJN en haber hecho lugar a la queja en primer término por considerar la sentencia de primera instancia arbitraria y luego por determinar que se dicte conforme a la norma de la Ley de Riesgo de Trabajo, también por observar que en primera instancia la decisión jurisdiccional tomada se había apartado inequívocamente de la norma adecuada, es decir del uso obligatorio del Baremo dec. 659/96 , solución que en definitiva era la adecuada, con esto a mi modesto entender la CSJN deja en claro que más allá de que por la vía del derecho común se puede utilizar distintas normas que permitan evaluar la incapacidad laboral prescindiendo del Baremo de la Ley de Riesgo de Trabajo, dentro del sistema del derecho laboral no quiere dejar lugar a dudas de que la determinación del porcentaje de incapacidad laboral se debe realizar obligatoriamente por medio de lo que claramente expresan las normas de la LRT, que es ya sin dudas el uso del Baremo del artículo 9 de la ley de riesgo de trabajo; Con estos elementos que menciono más la doctrina y jurisprudencia en la que sustenta y fundamenta la CSJN su decisión, no me queda mas que decir que me posiciono en la misma línea que el máximo tribunal de justicia y mis razones, humildemente se basan en considerar que la tabla de evaluación de incapacidades o Baremo no le quita al juez el uso de su criterio, sino que le brinda parámetros para moverse con su saber, teniendo soluciones comunes y generales al menos en similares circunstancias creando un marco predecible, y es, en este Espacio, en que el legislador crea normas claras y

pensadas para la recomposición de los conflictos y la unificación de criterios, para así lograr un trato igual y justo, es decir en beneficio a las partes involucradas.

VI) Conclusión: Comienzo diciendo que el problema jurídico de relevancia normativo que existe en el fallo que he trabajado, la CSJN deja entrever que la solución siempre estuvo en las normas del régimen laboral. El Baremo dec. 659/96 es de uso obligatorio bajo este régimen; Ya que en 1995 cuando se sancionó la ley 24557 se condicionó la aplicación de la ley a que se aprobara el Baremo de incapacidad laboral, y la ley 26773 pregonó trato igualitario, suficiencia, accesibilidad y automaticidad a los cubiertos por este régimen y el deber de ajustarse al Baremo de incapacidad laboral.

Por todo lo expuesto concluyo diciendo que la CSJN deja fuera cualquier discusión acerca de la aplicación obligatoria del Baremo de incapacidad laboral (dec. 659/96).

VII) REFERENCIAS

LIBROS

*Palacio Lino Enrique, (2003) Manual de derecho procesal civil.(ed17) Buenos Aires, Abeledo Perrot.

*Mario E. Ackerman, Miguel A. Maza (2017) Manual de elementos de derecho de trabajo y de la seguridad social, Bs.As. Rubinzal Culzoni Editores.

*Grisolia Julio Armando, (2016) Manual de derecho laboral (ed 7) Bs.As. Abeledo Perrot S.A

DOCTRINA

*Dra. Lidia M R Garrido Cordobera, LA CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS UN DEBATE INCONCLUSO (ACADERC/2010)

* LAGO DANIEL H. (Id SAIJ: DACA/980192)

REVISTA GERENCIA AMBIENTAL Nro. 26, pág. 448 (1996)

*Dabini, Gonzalo A.: Un nuevo respaldo de la corte suprema al sistema de riesgo del trabajo acerca de la obligatoriedad del uso de la tabla de evaluación de incapacidades(Baremo, Dec.. 659/96) (AR/DOC/2018/2020)

JURISPRUDENCIA

*CSJN : Mayo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima v. Parques Interama Sociedad Anónima. Cita Online: 04_323v1t094 (2000)

*CSJN Tejada, Julio Owen y otros v. Los Constituyentes S.A.T. s/ cobro de australes. Cita Online: 4/16861 (1988)

*CSJN : Sichel, Gerardo Federico v. Massuh SA. Cita Online: 4/18977 (1989)

* CSJN, sala II, Flores, Marcelo Emiliano c. Provincia A R T SA AR/JUR/33098/2020

*CCivCom LabyMineriaNeuque Sala III AR/JUR/14293/2018

* CSJN Ferro, Sergio Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley especial Id SAIJ: FA20000001

* Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI. Castillo, Rolando c. Asociart ART S.A AR/JUR/24824/2020

*CSJN Socha S.A. s/ quiebra c/ banco nación 273:418 (1969)

*"Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Szapocznik, Sebastián David c/ Asociart ART S.A. s/ accidente 11433/2015/1/RH1

*"Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gómez, Cristian Eduardo c/ Asociart S.A. ART s/ accidente 49084/2014/1/RH1

* (Civ Com Lab y Minería Neuquén Sala III)

Gutiérrez, Cristian Luciano c. Prevención ART SA s/ accidente de trabajo
AR/JUR/14293/2018